



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00406** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

1. Se deberá integrar el contradictorio con la señora Nubia Yanet Arias Moreno, quien ostenta en la actualidad los cuidados personales del niño Juan Esteban Arias Rivera.
2. En concordancia con el numeral anterior, se allegará el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a las pretensiones que se esbozan en la demanda. (Artículo 90, regla 7ª, del Código General del Proceso.
3. De conformidad con el art. 6, inciso 5º, de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
4. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., deberá aportar el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar los demandantes, así mismo, indicará el lugar y dirección física actual del niño Juan Esteban Arias Rivera.
5. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor William Junior Arias Cardona para efectos de acreditar parentesco.
6. De conformidad con el artículo 73 y ss del Código General del Proceso, se deberá allegar poder debidamente conferido por los demandantes, con las

formalidades indicadas en la Ley 2213 de 2022, tal y como se indica en el acápite de anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-